

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200081400
PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Neiro de Jesús Velez Ciro C.C. 71.140.738
DEMANDADO	Juan Pablo Tobón Alvarez CC 1.020.740.029
ASUNTO	Inadmite demanda

NEIRO DE JESÚS VELEZ CIRO con CC 71.140.738 actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN PABLO TOBÓN ALVAREZ con CC 1.020.740.029.

Revisado el correo electrónico allegado con el escrito de demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar conforme al artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Marly Pulido García  
Rdo. 2020-00814  
Inadmite

